



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN AGM/780/2023, de 5 de junio, por la que se establece el programa de prevención, control y erradicación de la tuberculosis caprina en Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce en su artículo 71.17.^a competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura y ganadería, que comprenden, entre otras materias, la sanidad animal.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece en su título II las medidas para la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales. Entre otras previsiones, el artículo 25.1 dispone que “Se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado, consultadas con carácter previo las comunidades autónomas y consultado el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales”.

Más en detalle, el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, tiene como objeto establecer las normas para la elaboración, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. Según su artículo 3.E), “La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será la autoridad competente en materia de elaboración, planificación y coordinación de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales e informará a la Comisión de la Unión Europea de la incidencia y evolución de estas enfermedades, según se establece en la normativa comunitaria.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas serán los responsables de la ejecución y desarrollo de dichos programas en el ámbito de sus respectivos territorios”.

Los programas nacionales de erradicación de la tuberculosis bovina de los últimos años ya han contemplado la inclusión en el programa de los animales de la especie caprina relacionados epidemiológicamente con rebaños de ganado bovino (convivencia, mismos pastos comunales, espoligotipos compartidos...). Además, desde el año 2021 se establece en los programas nacionales anuales que en el resto de rebaños de caprino incluidos en programas oficiales de las comunidades autónomas será cada una de ellas la que determinará el régimen de frecuencia y pruebas que se deben realizar. Asimismo, el MAPA ha elaborado desde 2021 manuales para el control de la infección por el Complejo Mycobacterium Tuberculosis (CMT) en establecimientos de ganado caprino incluidos en el programa nacional de erradicación de la infección por el CMT.

Por otra parte, se ha aprobado nueva normativa en la Unión Europea sobre sanidad animal para la aplicación del Reglamento (UE)2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal; como el Reglamento (UE) 688/2020 de la Comisión, de 17 de diciembre, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar; que también afecta al ganado caprino con respecto a la tuberculosis o infección por CMT, por ser una especie que supone un riesgo considerable para el mantenimiento y propagación de la enfermedad.

En Aragón se han ido realizando a lo largo de los años distintas actuaciones para garantizar el estado sanitario del ganado caprino, sobre todo en explotaciones de leche por su mayor incidencia en la salud pública, y en explotaciones de carne cuyos animales han convivido con animales de la especie bovina que han presentado casos confirmados de tuberculosis.

Con el objeto de obtener una primera aproximación del riesgo de esta especie como reservorio de la enfermedad, en el año 2022 se emprendió un programa piloto para la prospección del estado sanitario con respecto a la tuberculosis de la cabaña de ganado caprino de Aragón. Los resultados obtenidos señalan la necesidad de aplicar en Aragón medidas de salvaguarda adicionales en el ganado caprino, en aras de evitar la difusión de la tuberculosis.

Asimismo, la tuberculosis en la especie caprina es un grave problema de sanidad animal que provoca pérdidas de producción de los rebaños afectados, imposibilita la exportación de productos lácteos a terceros países desde rebaños que no están calificados sanitariamente y supone un riesgo importante para la salud pública por tratarse de una zoonosis.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que me reconoce el artículo 10 de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, cuyo texto refun-



dido se aprobó por el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, en relación con el Decreto 25/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, acuerdo:

Primero.— Objeto.

Esta Orden establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de las medidas previstas en el Programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina, para el control de la tuberculosis en la especie caprina, así como el procedimiento para la calificación sanitaria de las explotaciones caprinas.

Segundo.— Órgano competente.

1. Corresponde a la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria, a través de su Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal, la organización, desarrollo y coordinación del Programa de prevención, control y erradicación de la tuberculosis en animales de la especie caprina en Aragón. La coordinación, seguimiento y control del programa será realizado a nivel provincial por los servicios veterinarios oficiales de las Unidades de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria de cada Servicio Provincial y a nivel local por los servicios veterinarios oficiales de cada Oficina Comarcal Agroambiental (OCA).

2. La ejecución de las medidas y la realización de las labores corresponderá exclusivamente a personal veterinario autorizado para ello por el Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal a propuesta de las Unidades de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria y, si así se establece por la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria, al personal veterinario de las Asociaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG), al cual podrá atribuírsele competencias para la realización de pruebas de diagnóstico para el movimiento de animales, funciones de control, averiguación e investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en el Decreto 138/1992, de 7 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, y en el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas.

Tercero.— Ámbito de aplicación.

1. Lo previsto en esta Orden es aplicable a todas las explotaciones de animales de reproducción de la especie caprina asentadas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se declara obligatoria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la realización de pruebas de diagnóstico para el control y erradicación de la tuberculosis en los animales de aptitud reproductora de la especie caprina, de conformidad al Programa de prevención, control y erradicación de la tuberculosis en animales de la especie caprina desarrollado en esta Orden y las disposiciones para la ejecución del mismo que establezca el órgano competente en materia de sanidad animal.

3. No obstante lo indicado en el punto 2, podrá exceptuarse la aplicación de las medidas del programa a aquellas explotaciones caprinas con un censo reducido de animales (menos de 40 animales o el número que se establezca anualmente por el Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal) en rebaños mixtos con ganado ovino, siempre que no tengan o vayan a tener relaciones epidemiológicas con otras explotaciones de bovino o de caprino a las que resulten de aplicación las medidas previstas en este programa.

Cuarto.— Definiciones.

De conformidad con las previsiones que aparecen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, y a los programas nacionales de erradicación de la tuberculosis bovina serán de aplicación a los efectos de lo previsto en esta Orden las siguientes definiciones:

- a) Interpretación severa de la intradermotuberculinización: cualquier animal dudoso será considerado como positivo si existe en el rebaño además al menos un reactor positivo.
- b) Interpretación extrasevera de la intradermotuberculinización: cualquier animal dudoso será considerado como positivo.
- c) Matadero autorizado: matadero que esté autorizado para el sacrificio de animales de la especie caprina que hayan obtenido resultados desfavorables a pruebas de diagnóstico de la tuberculosis o animales diagnosticados como sospechosos por los servicios veterinarios oficiales. Los animales sacrificados deberán ser sometidos a examen post mortem y toma de muestras conforme al anexo II, que serán remitidas al Laboratorio



Agroambiental del Gobierno de Aragón para su análisis o reenvío a los laboratorios de referencia de la tuberculosis.

Quinto.— Calificación de las explotaciones.

1. La calificación sanitaria que podrán ostentar las explotaciones en función de su situación en relación con la tuberculosis caprina será alguna de las siguientes:

- a) TC1: explotación de la que no se conocen los antecedentes clínicos o diagnósticos al menos en los últimos 12 meses.
- b) TC2: explotación en la que se conocen los antecedentes clínicos o diagnósticos al menos en los últimos 12 meses y realizan pruebas para la obtención de la calificación TC3, diferenciándose en:
 - b.1) TC2+: explotación en la que la última prueba diagnóstica ha sido positiva.
 - b.2) TC2-: explotación en la que la última prueba diagnóstica ha sido negativa.
- c) TC3: explotación oficialmente indemne de tuberculosis caprina. Aquella explotación que cumple los requisitos especificados en el punto 1 del anexo I. Incluye los establecimientos TC3s, con dicha calificación suspendida por distintos motivos, en tanto se resuelve la suspensión del estatuto con nuevas pruebas conforme al punto 3 del anexo I o pasa a TCr.
- d) Explotación TCr: explotación que en los 12 meses anteriores ha ostentado la calificación TC3, pero a la que se le retira la calificación, diferenciándose en:
 - d.1) TCr+: explotación en la que la última prueba diagnóstica ha sido positiva.
 - d.2) TCr-: explotación en la que la última prueba diagnóstica ha sido negativa.

2. La calificación sanitaria quedará registrada en la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) y será actualizada conforme a los resultados que se vayan obteniendo durante el desarrollo del programa de calificación establecido.

Sexto.— Calificación de pastos.

Los pastos registrados en el REGA compartidos por diferentes rebaños de caprinos ostentarán la calificación sanitaria frente a la tuberculosis correspondiente al rebaño con menor estatuto sanitario de los que integren el grupo.

Séptimo.— Frecuencia y tipo de prueba.

1. Todas las explotaciones de reproducción de animales de la especie caprina de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidas en el programa de prevención, control y erradicación de la tuberculosis caprina deberán someterse al menos a un control anual.

2. Las pruebas necesarias para obtener la calificación sanitaria de oficialmente indemne de tuberculosis TC3 se realizarán conforme se establece al apartado 1 del anexo I.

Hasta que la explotación ganadera obtenga la calificación sanitaria TC3 la técnica que se aplicará preferentemente para la realización de las pruebas será la intradermotuberculinización comparada (IDTBc) en todos los caprinos reproductores o futuros reproductores a partir de las seis semanas de edad, con una interpretación severa de los resultados, que podrá ser extrasevera, en el caso de lecturas de la PPD bovina positivas y superiores a 4. Sin embargo, en caso de confirmación de CMT en una explotación la prueba a utilizar será siempre la intradermotuberculinización simple (IDTB) con una interpretación severa.

3. Las pruebas necesarias para el mantenimiento de la calificación TC3 se realizarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo I. Se utilizará de rutina la prueba IDTB, salvo autorización por la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria de empleo de la IDTBc conforme a lo indicado en el citado anexo.

4. La prueba de intradermotuberculinización se podrá sustituir por otras pruebas de diagnóstico de la tuberculosis siguiendo las especificaciones del Laboratorio de referencia de la tuberculosis o las instrucciones del MAPA. El Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal podrá modificar tanto la frecuencia, el tipo de prueba como el tipo de interpretación que se debe seguir en cada campaña anual.

5. Aquellas explotaciones que hayan obtenido resultados positivos serán sometidas a nuevas pruebas de diagnóstico hasta conseguir resultados favorables, que se realizarán entre los sesenta y noventa días posteriores a la eliminación de los reaccionantes positivos.

6. Los rebaños caprinos que compartan instalaciones con rebaños de bovinos, constituirán una única unidad epidemiológica y por tanto serán sometidos a las pruebas de diagnóstico de la tuberculosis preferentemente de forma simultánea cada vez que sea necesario y conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina.

7. Aquellos animales considerados dudosos a la prueba de tuberculinización y que no sean objeto de sacrificio por una interpretación severa o extrasevera, serán sometidos a una



nueva prueba transcurridos un mínimo de 45 días y un máximo de 60 de la anterior. Cualquier resultado que no sea negativo, será considerado positivo. La persona propietaria de las cabras dudosas tendrá la opción de sacrificar bajo control oficial dichos animales sin repetir la prueba, pero siempre se deberán tomar muestras post mortem para su análisis de tuberculosis.

Octavo.— Paratuberculosis.

1. A partir de la publicación de esta Orden, queda prohibida la vacunación contra la paratuberculosis en cualquier rebaño de la especie caprina de Aragón del que se desconozcan sus antecedentes clínicos o diagnósticos con respecto a la tuberculosis caprina.

2. En estos rebaños deberá descartarse la presencia de la tuberculosis caprina mediante pruebas diagnósticas de campo de todos los animales reproductores o futuros reproductores de la explotación antes de proceder a la vacunación de paratuberculosis.

3. Los titulares o los veterinarios de todas las explotaciones caprinas de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán informar de los programas sanitarios ya implantados que incluyan la vacunación de paratuberculosis.

4. Los veterinarios que realicen las vacunaciones en estas explotaciones comunicarán a la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria de su provincia los datos correspondientes a la fecha de vacunación, identificación de los animales vacunados y tipo de vacuna, en el plazo máximo de siete días desde la aplicación. La comunicación se realizará mediante fichero informático de la forma que se establezca por el Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal.

5. La vacunación de paratuberculosis se realizará en los animales menores de 6 meses de edad (preferiblemente a los 3 meses).

6. No obstante lo indicado en el punto 5, en los casos excepcionales en los que sea necesario la vacunación de animales adultos (mayores de 6 meses), deberá motivarse mediante un informe emitido por el personal veterinario responsable de la explotación y autorizarse por la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Alimentaria correspondiente.

7. Las pruebas de control de tuberculosis que se lleven a cabo en estos rebaños se realizarán mediante la técnica de IDTBc aplicando los siguientes criterios:

- a) Se someterán a estas pruebas a todos los animales reproductores o futuros reproductores de la explotación de edad superior a seis semanas, salvo que a criterio del personal veterinario responsable del programa en la explotación y previa autorización de la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria, se decida realizarla en animales de edad superior por estar vacunados frente a la enfermedad. En cualquier caso, los animales vacunados se someterán a la prueba IDTBc como mínimo 6 meses después de la vacunación.
- b) La Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria podrá decidir, a la vista de los resultados de la investigación epidemiológica realizada en una explotación, el sacrificio de los animales que obtuvieron resultados positivos a la PPD bovina a pesar de presentar resultados negativos a la IDTBc.

Noveno.— Reaccionantes positivos.

1. Cuando en una explotación se detecten animales reaccionantes positivos o dudosos a las pruebas de diagnóstico, estos serán apartados inmediatamente del resto del rebaño y permanecerán aislados hasta que sean sacrificados o, en el caso de los considerados dudosos, hasta que sean sometidos a nuevas pruebas diagnósticas con resultado negativo. Si los animales que tienen que ser sacrificados no dispusieran de identificación electrónica (pérdida u otras circunstancias), se marcarán de forma adicional con un medio electrónico en el momento del diagnóstico, tal y como se disponga por el Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal, independientemente del cumplimiento de la normativa vigente sobre identificación animal.

2. Los reaccionantes positivos serán sacrificados en el plazo máximo de quince días desde el marcado y comunicación al titular de la explotación. Hasta entonces las explotaciones caprinas a las que pertenezcan estos animales se someterán a restricciones sanitarias en los movimientos, salvo los traslados directos a matadero para sacrificio.

3. Salvo en los supuestos previstos en el punto 4, el sacrificio deberá realizarse en mataderos autorizados para ello y el traslado estará amparado mediante el documento sanitario específico o conduce de pequeños rumiantes emitido por los servicios veterinarios oficiales de la OCA correspondiente, con indicación de las identificaciones individuales y sus edades. Los servicios veterinarios oficiales del matadero tomarán muestras según lo indicado en el



anexo II y las enviarán al Laboratorio Agroambiental para realizar el diagnóstico post mortem de la tuberculosis.

4. Cuando se den circunstancias excepcionales, la autoridad competente podrá autorizar el sacrificio en la propia explotación o en cualquier otro lugar autorizado para ello, bajo control oficial. En tal caso, los cuerpos de los animales sacrificados serán transportados en vehículos autorizados y eliminados higiénicamente en una planta de transformación autorizada. Los gastos del sacrificio y retirada de los cadáveres serán asumidos por la persona titular de la explotación. El servicio veterinario oficial de la OCA y la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria correspondientes coordinarán las actuaciones para que siempre se lleve a cabo la toma de las muestras necesarias para el diagnóstico de la enfermedad.

5. Una vez sacrificados los animales, la persona titular de la explotación deberá proceder de inmediato y bajo supervisión oficial a una adecuada limpieza y desinfección de todos los locales en los que se alojen los animales y del conjunto de los recipientes, utensilios, instalaciones y demás objetos utilizados para el ganado y/o que hubieran estado en contacto con él, incluidos los medios de transporte. El estiércol almacenado será rociado con un desinfectante adecuado y conservado durante al menos tres semanas.

6. La autoridad competente en sanidad animal comunicará a la autoridad competente responsable del control sanitario de los establecimientos de transformación de la leche la relación de explotaciones ganaderas de aptitud láctea en las que se haya confirmado la presencia de CMT.

La persona titular de la explotación será informada por la OCA de que la leche obtenida de los animales reaccionantes positivos no se destinará a la alimentación humana y únicamente se podrá utilizar para la alimentación de los animales de la explotación afectada después de un tratamiento térmico adecuado. La leche cruda y el calostro procedentes del resto de los animales que ofrecieron resultados negativos a las pruebas de la tuberculosis deberán ser sometidos a un tratamiento que garantice su inocuidad.

7. Teniendo en cuenta el riesgo de difusión de la tuberculosis hacia otros animales de especies sensibles a la enfermedad, así como el riesgo que supone para la salud pública, y con objeto de evitar la propagación de la enfermedad, cuando se haya confirmado CMT en una explotación se deberá:

- a) Extremar las medidas higiénico-sanitarias en el manejo de los animales, ya que la tuberculosis es una enfermedad grave transmisible al hombre; limpiar regularmente los establos, no permitiendo el acúmulo de estiércol, que deberá almacenarse fuera del establo, rociarse con un desinfectante adecuado y conservado durante al menos tres semanas.
- b) Adoptar medidas para limpiar y desinfectar adecuadamente toda la nave, comederos, bebederos y resto de instalaciones o utensilios en contacto con el ganado, de manera regular a lo largo del año, sin perjuicio de las medidas sanitarias establecidas en el punto 5.
- c) Eliminar higiénicamente, conforme a la normativa en vigor, los subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.
- d) Evitar en la medida de lo posible, el contacto con otros animales de la explotación, especialmente con animales de especies sensibles a la tuberculosis.

Décimo.— Vacío sanitario.

1. La autoridad competente en materia de sanidad animal valorará ordenar o autorizar, a solicitud de la persona titular de la explotación, el vacío sanitario en una explotación caprina en los siguientes casos:

- a) Cuando se detecte un porcentaje de animales positivos superior al 30 % en un chequeo o a partir del 50 % en un periodo de doce meses desde la detección de los primeros positivos.
- b) Si se detectan animales reaccionantes positivos en la explotación y a la vez se hayan notificado casos de zoonosis por tuberculosis en personas relacionadas con dicho rebaño.
- c) Si los caprinos afectados conviven con bovinos y se confirma la presencia de CMT.
- d) Cuando los criterios epidemiológicos evidencien un riesgo de difusión de la enfermedad a otros animales de especies sensibles o posible contagio a las personas, si se confirma la presencia de CMT.

2. El vacío sanitario afectará sin excepción a todos los animales de la especie caprina de la explotación.

3. El sacrificio de los animales negativos a las pruebas objeto del vacío sanitario podrá realizarse en un matadero distinto a los autorizados para el sacrificio de los reaccionantes positivos o dudosos, previa autorización por parte de la autoridad competente.



4. Para aquellos caprinos de la explotación objeto de vacío sanitario que no sean los reaccionantes positivos y que no tengan la consideración de indemnizables, según el baremo oficial establecido en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles, la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria podrá autorizar una prórroga del plazo de sacrificio solicitado por la persona titular para el cebo de los cabritos por un periodo máximo de 30 días antes de enviarlos al matadero. La autoridad competente podrá autorizar su sacrificio en un matadero distinto a los autorizados para el sacrificio de los reaccionantes positivos.

5. Una vez realizado el vacío sanitario, deberán llevarse a cabo las tareas de limpieza y desinfección en las instalaciones conforme al punto 5 del apartado noveno.

6. Sólo se autorizará nuevamente la utilización de las instalaciones y el aprovechamiento de los pastos si han transcurrido noventa días como mínimo desde la finalización de las tareas descritas en el apartado anterior.

Undécimo.— *Indemnizaciones.*

El sacrificio obligatorio de animales como consecuencia de la aplicación de este programa sanitario dará lugar a las indemnizaciones previstas en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo.

Duodécimo.— *Movimientos de animales en las explotaciones caprinas.*

1. La incorporación de nuevos animales reproductores o futuros reproductores a las explotaciones deberá comunicarse obligatoriamente por la persona titular de la misma a la OCA correspondiente.

2. En las explotaciones incluidas en el programa únicamente se podrán incorporar animales procedentes de explotaciones que tengan igual o superior calificación sanitaria, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1c del anexo I y en el punto 3; así como animales de otros Estados miembros que cumplan con el programa previo al desplazamiento que se establece en el anexo II, parte I del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y el Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y huevos para incubar. Los animales deberán estar correctamente identificados y serán negativos a una prueba de intradermotuberculinización realizada en los treinta días anteriores o posteriores a su traslado, en cuyo caso se mantendrán en aislamiento hasta la realización de dicha prueba. La técnica que se aplicará será la misma que habitualmente se lleve a cabo en la explotación de destino.

3. La reposición de animales en aquellas explotaciones que hayan sido objeto de sacrificio obligatorio en aplicación de este programa sólo podrá realizarse después de que los animales que queden en la explotación hayan presentado un resultado favorable en al menos una prueba de tuberculinización. No obstante, excepcionalmente, tras la eliminación de los animales positivos y la limpieza y desinfección de la explotación, previa autorización de la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria, se podrá permitir la entrada de reproductores machos necesarios para la viabilidad económica de la explotación.

4. Las explotaciones TC2+ no podrán enviar animales con destino a la reproducción en ningún caso, permitiéndose el traslado de animales solamente a sacrificio directo a matadero o a través de cebaderos autorizados para posterior sacrificio en matadero.

5. El incumplimiento de estas condiciones supondrá la asignación de una calificación sanitaria acorde con la de los animales que se hayan introducido en la explotación.

6. No se permitirá el movimiento de animales destinados para vida en aquellas explotaciones que incumplan los plazos señalados para la realización de las pruebas establecidas en el programa.

7. Las explotaciones caprinas T1 que no estén incluidas en el programa en aplicación de la excepción contemplada en el punto 3 del apartado tercero no podrán trasladar animales para vida a otras explotaciones T1, hasta haber obtenido una prueba con resultado negativo a todos los reproductores de la explotación.

Decimotercero.— *Ejecución de las pruebas diagnósticas.*

1. El diagnóstico de la tuberculosis caprina podrá ser efectuado por personal veterinario de las ADSG, responsable de explotaciones o perteneciente a asistencias técnicas de la Administración.



2. La autoridad competente en materia de sanidad animal definirá para cada campaña los profesionales veterinarios que realizarán las pruebas diagnósticas necesarias para alcanzar, mantener o recuperar la calificación sanitaria TC3 en las explotaciones caprinas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Todo el personal veterinario que realice las pruebas de tuberculosis deberá haber superado cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina, que incluirá una prueba de validación de la técnica de la IDTB.

4. Todos los datos correspondientes a las pruebas diagnósticas realizadas por el personal veterinario participante en el programa y la información epidemiológica relativa a esta enfermedad serán remitidos a los servicios veterinarios oficiales en la forma establecida por el Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal y grabados en SITRAN.

Decimocuarto.— Prohibición de tratamientos y control de la tuberculina.

1. Queda prohibido todo tratamiento terapéutico, desensibilizante o aquellas prácticas que pudieran alterar o interferir en el diagnóstico de la tuberculosis, salvo la vacunación frente a la paratuberculosis previa autorización de la autoridad competente, según lo indicado en el apartado octavo.

2. El suministro de la tuberculina utilizada para el diagnóstico de la tuberculosis será autorizado por los servicios veterinarios oficiales de la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria correspondiente, tras valorar la solicitud y la previsión de actuaciones del personal veterinario actuante.

3. El control del uso de la tuberculina se llevará a cabo por la Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria de cada provincia, de la misma manera que para la tuberculina utilizada en el marco del Programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina.

4. El personal veterinario que realice las pruebas ha de disponer del instrumental necesario para ello en perfecto estado de uso y mantenimiento. Las jeringas intradérmicas (dermojet) que se utilicen para la aplicación de la tuberculina deberán ser sometidas a una revisión de mantenimiento cada 4.000 disparos o cada dos años (lo que ocurra antes). La revisión como mínimo incluirá la verificación de la dispensación del volumen adecuado, según lo indicado por el Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal.

Decimoquinto.— Plan de controles.

La autoridad competente en materia de sanidad animal incluirá las actuaciones llevadas a cabo por el personal veterinario que efectúe las pruebas diagnósticas en el marco de este programa dentro del Plan de controles de los veterinarios que realizan pruebas diagnósticas de campo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decimosexto.— Régimen Sancionador.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en esta Orden será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Decimoséptimo.— Protocolo para la detección de animales anérgicos.

La autoridad competente en materia de sanidad animal podrá determinar la aplicación de un protocolo para la detección de animales anérgicos, que tendrán la condición de animales sospechosos a efectos de la indemnización por sacrificio obligatorio.

Decimoctavo.— Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal para dictar cuantos actos administrativos sean necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, y en particular, mediante las instrucciones anuales de los programas de saneamiento.

Decimonoveno.— Aplicación.

Esta Orden será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Vigésimo.— Régimen de recursos.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.

Zaragoza, 5 de junio de 2023.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Medio Ambiente,
JOAQUÍN OLONA BLASCO**

ANEXO I

Calificación sanitaria de tuberculosis en las explotaciones caprinas

La obtención, mantenimiento, suspensión y recuperación de la calificación de tuberculosis de las explotaciones de ganado caprino se realizará en Aragón conforme a lo establecido en el apartado quinto de esta orden y con base en los siguientes criterios:

1. Obtención del estatuto de explotación oficialmente indemne de tuberculosis (TC3).

La autoridad competente en materia de sanidad animal otorgará el estatuto de oficialmente indemne de tuberculosis a la explotación caprina que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) No haya registrado casos de sintomatología o lesiones compatibles con la tuberculosis en los doce meses anteriores.

b) Que se hayan realizado dos pruebas diagnósticas de intradermotuberculinización con resultado negativo, con un intervalo mínimo de seis meses y máximo de doce entre ambas pruebas.

c) En aquellos rebaños en los que se estén realizando pruebas diagnósticas para la calificación sanitaria de la explotación y su resultado sea negativo (TC2-), solo podrán introducir caprinos que procedan de rebaños con calificación TC3 o TC2- si no se ha diagnosticado CMT en la explotación de origen en los últimos dos años, así como animales de otros Estados miembros que cumplan con el programa previo al desplazamiento que se establece en el anexo II, parte I del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019. Además, los animales de edad igual o superior a 45 días objeto de movimiento se habrán sometido a una prueba de tuberculinización previa o posterior con resultado negativo. La técnica que se aplicará en este caso será la misma que habitualmente se lleve a cabo en la explotación de destino. Una vez obtenida la calificación, los titulares de las explotaciones únicamente incorporarán animales procedentes de explotaciones TC3.

d) En el caso de nuevos rebaños constituidos sólo de animales procedentes de rebaños TC3 (o calificación equivalente en otra comunidad autónoma), se mantendrá el estatus de explotación TC3 con la prueba de movimiento de los animales.

2. Mantenimiento del estatuto de explotación caprina TC3.

La explotación caprina oficialmente indemne de tuberculosis mantendrá el estatuto si:

a) Siguen sin registrarse casos de tuberculosis en la explotación.

b) Se realiza al menos una prueba anual con IDTB, con resultado negativo, a todos los animales reproductores o futuros reproductores de edad igual o superior a 6 semanas, salvo en casos puntuales debidamente justificados mediante informe del veterinario responsable del programa, en que la autoridad competente podrá determinar la aplicación de la IDTBc y sin perjuicio de lo establecido en el apartado octavo. La prueba se realizará antes de transcurridos doce meses de la prueba anterior por la que se mantuvo la calificación.

3. Suspensión de la calificación sanitaria TC3 (TCs).

a) La calificación sanitaria TC3 será suspendida cuando la autoridad competente considere, con base en las pruebas realizadas y/o por los síntomas o lesiones observadas, que algún animal de la explotación está afectado de tuberculosis o no se puede descartar la infección. Estos animales serán marcados, aislados del resto del rebaño y sacrificados conforme a lo dispuesto en la presente orden. Serán sometidos a examen post mortem y laboratorio con objeto de realizar estudios epidemiológicos y etiológicos que permitan la toma de decisiones posteriores. Tras su eliminación, se aplicarán las medidas de limpieza y desinfección descritas en el apartado noveno.

b) Los restantes caprinos de la explotación de edad igual o superior a los 45 días serán sometidos a una nueva prueba IDTB entre los 60 y 90 días posteriores a la eliminación de los positivos, salvo en casos puntuales debidamente justificados mediante informe del veterinario responsable del programa, en que la autoridad competente podrá determinar la aplicación de

la IDTBc y sin perjuicio de lo establecido en el apartado octavo.

c) En el caso de animales con resultados dudosos a la IDTB, el titular de la explotación podrá decidir entre repetir la prueba a los 45 días o enviar dichos animales a matadero autorizado para su sacrificio, conforme a lo establecido en el apartado séptimo.

d) La suspensión se mantendrá mientras la autoridad competente lleva a cabo las pruebas de diagnóstico, análisis microbiológicos u otro tipo de pruebas reconocidas por el laboratorio europeo de referencia para la tuberculosis que permitan descartar la presencia de la enfermedad. Si no se puede descartar la presencia de la tuberculosis o ésta se confirmara, se retirará la calificación sanitaria de la explotación (TCr).

e) También se aplicarán medidas de suspensión de la calificación sanitaria cuando se detecten entradas y/o salidas de caprinos de la explotación que no cumplen con lo establecido en esta orden, cuando se detecten en la explotación animales sin identificar conforme a la normativa no existiendo causa justificada para ello, cuando en el rebaño existan animales cuyo estatus sanitario no haya podido ser comprobado y cuando el titular impida o dificulte la ejecución del programa de calificación por parte de la autoridad competente. La suspensión se mantendrá hasta que el titular justifique y solucione las incidencias detectadas. Si las incidencias no son resueltas de manera satisfactoria, se retirará la calificación sanitaria de la explotación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de incumplimientos regulados en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

4. Retirada de la calificación sanitaria TC3 (TCr).

La calificación sanitaria TC3 será retirada cuando:

a) Se incumplan las condiciones sanitarias para la obtención y/o mantenimiento de la calificación.

b) Se aislen o detecten micobacterias del Complejo Mycobacterium Tuberculosis en uno o varios animales.

c) Cuando una investigación epidemiológica establezca la probabilidad de la infección, especialmente para evitar la difusión de la enfermedad a otras especies sensibles o su contagio al hombre.

Los rebaños a los que se les retire la calificación podrán recuperar el estatuto de explotación TC3 si se somete a todos los caprinos de edad igual o superior a 45 días a dos pruebas de IDTB con resultado favorable, con un intervalo mínimo entre pruebas de dos meses, y debiéndose realizar la primera prueba como mínimo a los 60 días de la eliminación de los reaccionantes positivos de la explotación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado séptimo.

ANEXO II

Toma de muestras de órganos en animales sospechosos o positivos

1. En el caso de que el número de reaccionantes positivos sacrificados de una misma unidad epidemiológica sea mayor que diez y no sea posible la toma de muestras de todos ellos por cuestiones logísticas, se tomarán muestras de al menos los diez animales con lecturas mayores a IDTB. No será necesaria la toma de muestras de los animales que sean objeto de un vaciado sanitario por tuberculosis.
2. En el caso de que el sacrificio se realice en un matadero autorizado, se tomarán además muestras de todos los animales que presenten lesiones compatibles con tuberculosis, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este anexo.
3. Se investigarán lesiones en ganglios linfáticos y órganos parenquimatosos, como los pulmones, el hígado y el bazo. Cuando el animal no presente lesiones patológicas, deberán recogerse muestras de los ganglios linfáticos de la cabeza (retrofaríngeo y mandibular), de la cavidad torácica (bronquial y mediastínico), de los miembros torácicos (cervical superior o preescapular), de la cavidad abdominal (mesentérico y hepático) y de la glándula mamaria (supramamarios), así como del hígado, para su examen y cultivo.
4. En aquellos mataderos de sacrificio ordinario en los que durante la inspección post mortem se detecten lesiones compatibles con tuberculosis, tanto generalizadas como parciales, en un animal de la especie caprina, el servicio veterinario oficial del establecimiento procederá a la toma de muestras de acuerdo al presente anexo y su posterior envío al Laboratorio Agroambiental. Igualmente lo comunicará al servicio competente en materia de sanidad animal en el plazo de dos días, en aplicación del protocolo de vigilancia pasiva de tuberculosis en mataderos y salud pública. La Unidad de Recursos Ganaderos y Seguridad Agroalimentaria de la explotación de origen del animal con lesiones, suspenderá la calificación TC3 o incluirá en el programa obligatorio la explotación de origen y se realizarán las pruebas de tuberculinización a la mayor brevedad posible, con el objeto de determinar el estado de la enfermedad en la explotación.